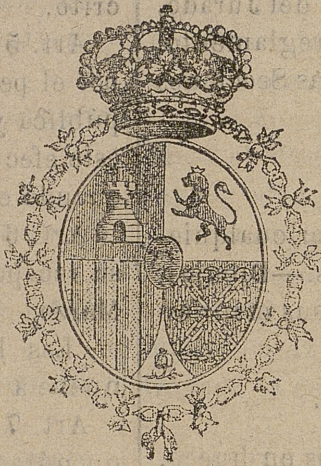


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Enero de 1901.)

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública, y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La próxima Exposicion se inaugurará el 15 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION DE LAS OBRAS

Artículo 1.º La Exposicion Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid, inaugurándose el día 15 de Abril.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios quen en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento; y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Seccion de Pintura.

Obras de Pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Seccion de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Seccion de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauracion.—Modelos de Arquitectura.

Seccion de Arte decorativo.

Seccion 1.ª Carpintería.—Ebanistería.—Talla aplicada.—Incrustaciones, formas y torno.

Metalistería.—Repujado.—Cincelados.—Nielados.—Incrustaciones y damasquinados.—Armas.—Cerrajería.—Orfebrería y esmaltes, debiendo estos últimos presentarse por los expositores en condiciones de seguridad, y siendo de su responsabilidad la vigilancia de los mismos, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.—Cerámica, vidrieras y mosaicos.

Seccion 2.ª Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Ornamentacion de libros.—Lacas y maqueados.—Pintura sobre vitela.—Pielés y tejidos en sus correspondientes marcos.—Guadamacilados.—Policromía de imágenes.—Escultura.—Talla en madera y en piedras en alto y bajo relieve.—Tapicería.

Encuadernaciones y Artes afines y desarrollo de motivos; modelos en que entren todas ó algunas de estas manifestaciones.

Abaniquería artística realizada y proyectos dibujados, pintados ó plásticos para la producción total ó parcial del abanico.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION Y RECEPCION DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó

por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 20 al 30 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros, quienes no podrán presentar más de dos.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales, Académicos de la de San Fernando, Catedráticos y alumnos con primer premio en las Escuelas de Artes é Industrias, previa la presentación del oportuno justificante.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado desde el momento que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.

4.º Relacion de los premios obtenidos, únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.

5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.

6.º Dimensiones de la obra.

7.º Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquéllas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo, en grabado ó dibujo; el barro, en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 18 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, tres á la de Arquitectura y tres á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones nacionales de Bellas Artes primera ó segunda medalla en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día *subsiguiente* de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para el nombramiento del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóvenes. *La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde).*

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

«Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

La Candidatura de D..... para la Sección de.....»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquéllas á que correspondan sus obras.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 29 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura, cinco para la de Arquitectura y cinco para la de Arte decorativo.

Los 18 primeros constituirán el Jurado, y los 11 restantes serán jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso

de empate será proclamado el que hubiera sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 27. Terminada la votacion y proclamado el Jurado el Presidente dará posesion á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la citacion.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votacion á que se refiere el artículo 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Seccion elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente; las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completase el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Seccion, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la eleccion.

Art. 32. Cada Seccion del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocacion de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Seccion no serán sometidas al pleno, y pasarán directamente á la aprobacion del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confeccion del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Seccion.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISION DE LAS OBRAS

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesion las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decision, para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admision.

Art. 36. El examen de las obras para su admision terminará á los cuatro días siguientes al de la constitucion del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACION DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos de cada Seccion.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios y recompensas al Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposicion.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, tendrán opcion á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoracion.

Art. 40. Los premios consistirán en una medalla de honor, medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepcion hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, 11 segundas y 22 terceras para la Pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la Escultura y Grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el Grabado en lámina, una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposicion se reunirán las Secciones para la votacion de los premios y recompensas. Cada jurado presentará una propuesta firmada de los premios y recompensas que á su juicio deban otorgarse. Acto seguido se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta.

En caso de empate se tendrá en cuenta para la adjudicacion los méritos artísticos anteriores.

Art. 43. Las propuestas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se ex-

pondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor será votada el día siguiente de la votacion de premios por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposicion y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

La votacion será á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

Para votar será necesaria la presentacion de la tarjeta de expositor.

La votacion se repetirá hasta tres veces, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á aquel que obtenga mayoría absoluta en la tercera votacion. Si hubiera mayoría de papeletas en blanco en la primera votacion, no se procederá á la segunda.

No se admitirán votos por delegacion para la medalla de honor.

Art. 45. Para la adquisicion por el Estado de las obras premiadas serán preferidas las medallas de mayor categoría, y correlativamente por el número de votos.

Art. 46. Estas adquisiciones se harán por los precios de 6.000 pesetas las de primera, 3.500 las de segunda y 2.000 las de tercera.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Enero de 1901.—Aprobado por S. M.—*García Alix*.

(*Gaceta del 8 de Enero de 1900.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Administración.

Seccion 4.^a—Reemplazos.

Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de ese Ministerio de 22 de Noviembre último, en la que se manifiesta que el inscrito de marinería Anselmo Aranza Zuloaga no estaba obligado á alegar ante las Autoridades de la Ar-

mada la excepcion que le asistía por ser la Comision provincial la Autoridad competente para ello, é interesando se reforme una resolucion que hace ilusorios los beneficios otorgados por las leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Abril de 1895; este Centro, teniendo presente que si bien la primera de las leyes mencionadas dispone en el punto 3.^o de su artículo 5.^o que estarán exentos del servicio militar los que acrediten que ellos ó sus padres defendieron la causa del Rey legitimo y de la Nacion en la última guerra civil, la segunda determina que para obtener este beneficio lo tendrán que acreditar, para lo cual las Diputaciones provinciales proveerán á los interesados de una certificacion en que conste dicho extremo, fijándose el nombre y *Gaceta* en que figure el voluntario á que se refiere la excepcion que se concede.

Visto el art. 34 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de marinería, que determina que en el acto de la declaracion de inscritos disponibles se alegará por el interesado ó un representante suyo la excepcion ó exencion que tuviese, advirtiéndole el Tribunal mixto que se constituye que no será ninguna otra atendida por justa que sea si en aquél acto no se alega.

Teniendo en cuenta, por tanto, que para dar cumplimiento á lo que determina dicha ley de Reemplazo de marinería, única que rige en la materia, es necesario conocer en un día determinado las excepciones ó exenciones que asisten á los inscritos de cada trozo, con el fin de poder continuar las restantes operaciones del reemplazo como en la misma ley se manda:

Considerando que el cumplimiento de los preceptos de esta ley en nada menoscaban ni anulan los de la de 21 de Julio del 76 y otras, en cuanto al derecho que asiste á los que defendieron la causa del Rey legitimo en la última guerra civil, así como á sus hijos:

Considerando que á las Diputaciones provinciales compete desde luego la formacion de los expedientes y declaracion de excedentes del servicio militar por la indicada causa, debiendo proveer á los interesados de un documento que así lo justifique:

Considerando al propio tiempo que no se puede desposeer á las Autoridades de Marina

del fuero y competencia que en las operaciones de reclutamiento y reemplazo de marinería les están concedidas por leyes y otras disposiciones:

Considerando que los inscritos de marinería comprendidos en la ley del 76 se encuentran en idéntico caso que otro cualquiera á quien le asista una de las exenciones que la ley concede, con la sola diferencia de que el primero ha de formar su expediente ante la Diputación provincial que corresponda, para que ésta le provea de un documento que así lo acredite, y el otro ha de hacerlo ante el Tribunal del trozo:

Considerando, en consecuencia de cuanto queda expuesto, que tanto uno como otro deben justificar ante la Autoridad de marina, en el día que la ley determina, el derecho que por una ú otra causa pueda asistirles, con el fin de que el Tribunal competente pueda resolver respecto á ulteriores operaciones de reclutamiento:

Considerando que los expresados individuos tienen perfecto derecho á la exención que les concede la ley del 76, pero que para que ésta pueda ser efectiva en Marina, sin desvirtuar la de Reclutamiento y reemplazo de 17 de Agosto de 1885, están obligados los interesados á presentar ante el Tribunal de la Armada, en la fecha oportuna, el documento que acredite su derecho, sin cuyo requisito, y en la misma forma que sucede con otras exenciones igualmente reconocidas por la ley, caducará éste, pues no puede admitirse que unos inscritos sean de peor condicion que otros cuando se trata de ampararse bajo un mismo derecho, aun cuando la causa que lo motive sea diferente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Direccion del personal y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer quede sobreseído el expediente que motiva esta Soberana disposicion por haber fallecido el Anselmo Aranza Zuloaga siendo marinero del acorazado *Vizcaya* el 18 de Julio de 1898 en Portsmouth (Estados Unidos), y que para los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir se tengan presentes las consideraciones expuestas, á fin de que los que tienen derecho á los beneficios que conce-

de la ley de 21 de Julio de 1876 cumplan los preceptos que previene la de reclutamiento y reemplazo de marinería de 17 de Agosto de 1885.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Director general interino, A. Hernandez y Lopez.—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Vizcaya.

(Gaceta del 10 de Enero de 1901.)

Seccion cuarta.

NUM. 45.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 4.

Habiendo desaparecido de su domicilio sin que se tenga noticia de su paradero, el vecino de Santiago del Arroyo, Pedro Muñoz, de 72 años de edad, pobre de solemnidad, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, dando cuenta á este Gobierno ó á la Alcaldía de citado Santiago del Arroyo, del sitio en que se encuentre si fuera hallado.

Valladolid 11 de Enero de 1901.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NÚM. 46.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 5.

El Sr. Coronel de la Comision Liquidadora del disuelto Regimiento Caballería de Villaviciosa, del Distrito de Cuba, afecto al de Lanceros de España, con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

«Tengo el gusto de manifestar á V. S. que hallándose terminados todos los ajustes de las clases é individuos de tropa que pertenecieron á este Cuerpo, y necesitando que estos soliciten por medio de instancia los alcances que les resulten con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo último, espero merecer

de su autoridad, se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que por este conducto llegue á conocimiento de los interesados, pues sin este requisito no se les puede reclamar cantidad alguna para pago de sus alcances».

Y accediendo á sus deseos, se hace público en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos que se interesan.

Valladolid 10 de Enero de 1901.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 51.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de la provincia tan pronto como reciban el BOLETIN OFICIAL en que va inserta la presente, remitirán á vuelta de correo á esta Administración certificación en que se haga constar que el despacho para la recaudación voluntaria de cédulas personales, ha estado abierto al público desde el 1.º de Septiembre hasta el 30 de Noviembre del año próximo pasado.

Valladolid 9 de Enero de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

Habiéndose acordado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda la entrega al Excelentísimo Sr. D. José María Semprum, en virtud de resolución del Juzgado de la Plaza de esta Capital, de los valores que dejó pendientes de cobro D. Felix Rico Santos, Recaudador y Agente ejecutivo que fué de la 2.ª Zona de Medina del Campo, correspondientes á las contribuciones, rústica, urbana é industrial, de los ejercicios de 1888-89 al 1892-93 ambos inclusive, con esta fecha he acordado el nombramiento de D. Eusebio Rodríguez Buñuel para que haga efectivos los referidos valores.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL

para conocimiento de las Autoridades y personas interesadas.

Valladolid 11 de Enero de 1901.—El Tesorero, *Félix de la Plaza*.

NUM. 47.

JUNTA DIOCESANA

DE

CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS

DEL

ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre de 1900 se ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero á la hora de las once y media, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del Templo Parroquial de Boecillo, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de veintiseis mil quinientas noventa pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad del cinco por ciento en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Valladolid 7 de Enero de 1901.—El Presidente Dr. José Hospital Dean.—El Secretario Licenciado, Daniel de la Cruz.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se compromete á

tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....
(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Talon núm. 11.

Seccion quinta.

Núm. 42.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Francisco Lopez Garcia, en representacion de la Sociedad mercantil «Ciriaco Sanchez é hijo», domiciliada en esta Ciudad, contra D. Isidro Rojo Rodriguez, vecino y del comercio de Villamayor de Campos, sobre pago de quinientas sesenta y una pesetas veinticinco céntimos, intereses legales y costas; por providencia de esta fecha se mandó sacar á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del actual, á las once, los bienes muebles embargados al deudor, que son los siguientes:

1.º Tres piezas de cutí de treinta y cinco varas cada una, tasadas en cincuenta pesetas.

2.º Seis piezas de cutí para colchones, satinado, de listas encarnadas y blancas, de veinticinco varas cada una, en ciento cincuenta pesetas.

3.º Veinticuatro fajas negras de lana fina, sesenta pesetas.

4.º Cincuenta pares de zapatillas de invierno, de orillo y alfombradas, setenta y cinco pesetas.

5.º Veinticinco pares de botas y zapatos negros de mate, de señora, cincuenta pesetas.

6.º Ciento cincuenta cambas y masueros de arado de madera, ciento veinticinco pesetas.

7.º Ochenta y cinco libras de velas, cerillas y blandones de cera, cien pesetas.

8.º Diez arados de hierro de vertedera de recambio, doscientas cincuenta pesetas.

9.º Treinta y seis arrobas de hierro de

varias dimensiones, ciento cincuenta pesetas.

10. Seis camas de hierro con barras doradas, ciento veinticinco pesetas.

11. Cuatro jergones de muelles de diferentes tamaños, cincuenta pesetas.

12. Cuatro mantas de Valencia, lana y estambre, encarnadas, azules y blancas, sesenta pesetas.

13. Cuarenta tapabocas de lana, de diferentes tamaños, cien pesetas.

14. Sesenta ruedas de hierro fundido de vigas de arrastrar, ciento veinticinco pesetas.

15. Veinticinco ruedas de hierro fundido para arados, cincuenta pesetas.

16. Sesenta varas de paño de mezcla de diferentes dibujos y colores, ciento cincuenta pesetas.

Total, mil seiscientos setenta pesetas.

La subasta se anuncia por término de ocho días, y se advierte á los que quieran interesarse en el remate, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que previamente deben consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; sin cuyos requisitos, no serán admitidos.

Dado en Valladolid á siete de Enero de mil novecientos uno.—Eduardo Gonzalez.—El Actuario, Celestino Suarez.

Talon núm. 12.

Núm. 43.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento ab intestato de D. Juan Saenz Velez, soltero, de treinta y nueve años de edad, natural de esta Ciudad, en la que falleció el día diez y ocho de Septiembre último, hijo de Pascual y de Brigida, y no conociéndosele, ni habiéndose presentado ascendientes, descendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado á reclamar su herencia, se llama á todos los que se crean con derecho á la misma, para que comparezcan dentro del término de treinta días á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Valladolid á siete de Enero de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.